

4.º La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado», para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1964.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de enero de 1964 (rectificada) por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don José Alfonso de Miguel Martínez, Notario de Madrid.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Alfonso de Miguel Martínez, Notario de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1964.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Rafael Fiestas Contreras, en representación de doña Severa Pérez Fernández, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Arrecife

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Rafael Fiestas Contreras, en representación de doña Severa Pérez Fernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Arrecife a extender una anotación preventiva de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este funcionario:

Resultando que en juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Arrecife por demanda de doña Severa Pérez Fernández contra don Francisco Guadalupe Ayala, basada en los protestos de seis letras de cambio giradas a cargo del mismo y aceptadas por él, se trabó embargo sobre una casa de la calle Igualdad, de la referida ciudad, inscrita en el Registro, que había sido adquirida por el ejecutado en estado de casado, y que en cumplimiento de lo acordado se expidió al Registrador mandamiento por duplicado, ordenando la correspondiente anotación preventiva;

Resultando que presentado en el Registro el anterior mandamiento, fué calificado con la siguiente nota: «Suspendida la anotación del embargo ordenada en el mandamiento que precede, por observarse en el mismo los siguientes defectos subsanables: Primero. No hacerse constar en el mandamiento el nombre de la esposa del embargado, al objeto de que resulte acreditado si subsiste aún la sociedad de gananciales existente al momento de adquirirse por el ejecutado la finca embargada. Exigencia además del apartado noveno del artículo 51 del Reglamento Hipotecario. Segundo. No haberse dirigido la demanda contra la esposa del embargado, para el supuesto de que sea la misma, dado el carácter ganancial del inmueble embargado, de acuerdo con los artículos 1.413 del Código Civil, 96 y 144 del Reglamento Hipotecario. Tomada anotación de suspensión, a instancia del presentante, en los tomos y folios obrantes al margen de la finca»;

Resultando que el Procurador don Rafael Fiestas Contreras en representación de doña Severa Pérez Fernández, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que admitía y subsanaba el primer defecto de la nota, haciendo constar el nombre de la esposa del ejecutado, doña Margarita Corujo González, que como tal figuraba en la inscripción de dominio de la finca; que en cuanto a no haberse dirigido la demanda contra la esposa del ejecutado y ser la finca embargada un inmueble ganancial, estima improcedente dicha exigencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 20 de la Ley Hipotecaria; que conforme a estos preceptos, es correcto el mandamiento y procedente la anotación preventiva ordenada; que el deudor es don Francisco Guadalupe Ayala y él es el titular del dominio afectado por el embargo, por lo cual sólo contra él cabe acción y sólo contra los bienes inscritos a su nombre puede y debe efectuarse la anotación preventiva correspondiente, ya que así lo dispone la ley, razón

por la cual cualquier precepto reglamentario que limite tal disposición carecerá de vigor jurídico, como ocurre con el artículo 144 del Reglamento Hipotecario invocado en la nota; que el Registrador alega los artículos 1.413 del Código Civil y 96 y 144 del Reglamento Hipotecario, y lo procedente sería que se efectuase la anotación, desconociendo por ilícita la exigencia del párrafo primero del artículo 144 del Reglamento Hipotecario; contradicción del 1.413 del Código Civil y 96 del citado Reglamento; que la anotación preventiva de embargo no tiene naturaleza de acto de disposición, sino de simple medida de seguridad, por lo que al pretenderse condicionar el embargo y anotación a que intervenga la esposa del ejecutado se infringe, por aplicación indebida, el artículo 1.413 del Código Civil; que el embargo se refiere solamente al marido y afecta a bienes de los que sólo él es titular registral; que la invocación del artículo 144 del Reglamento Hipotecario limita los derechos de tercero más de lo que permite el Código Civil; que los derechos de la esposa respecto de los gananciales quedan salvaguardados cuando llegado el momento de la enajenación de los bienes sujetos al apremio y afectados por la anotación de embargo sea requerida, conforme al artículo 1.413 del Código Civil, para que preste su consentimiento; que entonces es cuando deberá observarse el artículo 96 del Reglamento Hipotecario, que exige el consentimiento de la esposa o, en su defecto, del Juez; que la demanda contra la esposa del ejecutado, titular registral, es imposible legalmente, pues nadie puede demandar sin estar activamente legitimado y sin que la parte demandada lo esté pasivamente; que la esposa del ejecutado no tiene obligación alguna respecto del ejecutante, por lo cual no puede ser demandada; que por el contrario, el marido, ejecutado y titular registral de los bienes embargados, tiene una obligación de pago incumplida, de donde fácilmente se deduce su clara legitimación pasiva en el procedimiento que contra el mismo se sigue: que como administrador, con facultades para obligar los bienes de la sociedad de gananciales, puede convenir una relación cambiaria con cargo a la misma, sin que la esposa quede personalmente obligada ni pueda intervenir, so pena de despojar al marido de la plena facultad de administración que le atribuyen los artículos 1.408, 1.412 y 1.413 del Código Civil, que no pueden quedar sin efecto por un precepto de inferior rango, como es el artículo 144 del Reglamento Hipotecario; que la exigencia del artículo 1.413 del Código Civil respecto al consentimiento de la mujer casada en los actos de disposición, es para ella un derecho cautelarmente introducido por el legislador en evitación de fraudes a sus intereses como partícipe de la sociedad de gananciales, pero esa facultad sólo puede convertirse en obligación cuando el acto de enajenación llega a efectuarse; que de todo lo dicho resulta en definitiva que el problema planteado se refiere a un conflicto de normas, unas de rango legal y otras reglamentarias, y es principio de derecho consagrado en el artículo 4 del Código Civil que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley y que éstas sólo se derogan por otras posteriores (artículo 5.º), principio que ha sido reiterado y constantemente confirmado por la jurisprudencia en sentencias y resoluciones, declarativas de que las Leyes no pueden ser derogadas por Reglamentos, y que este mismo criterio está clara y terminantemente expresado en los artículos 15 y 18 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, en cuyo artículo 20 se declaran nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que infrinjan lo establecido en la misma;

Resultando que el Registrador informó: Que el recurso queda reducido a esclarecer el alcance del artículo 144 del Reglamento Hipotecario; que la modificación del artículo 1.413 del Código Civil, al exigir el consentimiento de la esposa en la transferencia onerosa de inmuebles gananciales, alteró la legislación anterior, y si bien la doctrina considera que las facultades de disposición de los gananciales las conserva el marido, es innegable que al menos desde un punto de vista práctico el consentimiento requerido constituye un acto de enajenación, sin el cual no hay transferencia real; que conforme con esta modificación se alteraron los artículos 96 y 144 del Reglamento Hipotecario, sin contradicción con el Código Civil, pues dicho Reglamento no pretendía alterarlo en lo referente a transferencias de inmuebles gananciales, sino que con independencia de que dichas transferencias se hayan producido o no en la realidad jurídica, exigió a las mismas, para que pudieran gozar de la protección registral, unas formalidades que competen a las normas hipotecarias; que el embargo tiene por fin asegurar la efectividad de una condena dineraria, finalidad que tratándose de inmuebles no se logra con el acto judicial de la traba de embargo, sino que precisa la anotación preventiva regulada en la Ley Hipotecaria y su Reglamento, cuyos preceptos deben ser fielmente cumplidos; que no existe contradicción entre la Ley y el Reglamento Hipotecario ni entre el artículo 144 del mismo y el 1.413 del Código Civil, que se mueven en órbitas diferentes; que los bienes adquiridos durante el matrimonio deberán inscribirse a nombre de los dos cónyuges, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento Hipotecario, y, en consecuencia, de acuerdo con el principio de tracto sucesivo, las demandas de embargo contra los mismos deben dirigirse contra ambos esposos, titulares registrales; que para los actos de constitución de gravámenes reales sobre inmuebles gananciales, entre ellos la hipoteca, se precisa el consentimiento de la mujer, y lo mismo ocurre, por analogía, con las anotaciones de embargo, ya que tienen por fin asegurar la efectividad de la condena que proceda mediante la enajenación